

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-61/2016

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL SAHID
MERCADO CHACÓN

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio mencionado al rubro, por un lado, en el sentido de **ABSOLVER** al Instituto Nacional Electoral de restituir a Miguel Ángel Sahid Chacón Mercado, en el cargo que desempeñó, adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo, así como del pago de los salarios caídos y diversas prestaciones; asimismo, **CONDENAR** al Instituto demandado al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Se toma tal determinación con base en los antecedentes y en las consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de relación laboral. El dieciséis de marzo de dos mil uno, el actor ingresó a prestar sus servicios al entonces Instituto Federal Electoral.

2. Ultimo cargo desempeñado por el actor. De las constancias de autos, así como de las manifestaciones de las partes, se advierte que, a la fecha de su separación del Instituto demandado, el actor se desempeñaba como Asistente de Análisis Jurídicos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.

3. Terminación de relación laboral. El actor aduce que el quince de agosto de dos mil dieciséis fue informado por Gerardo Sánchez Trejo, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto demandado, que debía recibir un oficio en el cual se le solicitaba que presentara su renuncia y que, en caso de que no aceptara, se le iniciaría un procedimiento administrativo; asimismo sostiene que el oficio no se le puso a la vista.

Además, el actor aduce que el dieciocho de agosto siguiente se presentó a su centro de trabajo, pero que las personas encargadas de la vigilancia del edificio no le permitieron el acceso en virtud de que el Subdirector de lo Contencioso ya había notificado de la rescisión de la relación laboral.

4. Presentación de demanda. El dos de septiembre del año en curso, Miguel Ángel Sahid Mercado Chacón promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales en contra del Instituto Nacional Electoral.

5. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JLI-61/2016 y turnarlo al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Emplazamiento. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó admitir a juicio y correr traslado al Instituto demandado, a efecto de emplazarlo a juicio.

7. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. El once de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, en las instalaciones de esta Sala Superior.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias ni actuaciones pendientes de realizar, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el que declaró cerrada la instrucción, quedado el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores. Lo anterior, toda vez que el actor prestaba sus servicios en una Dirección adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual es un órgano central de dicho instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Estudio de fondo

2.1. Reinstalación y pago de salarios caídos

En su escrito de demanda, el actor reclama como acción principal la reinstalación en su empleo, como “Asistente de Análisis Jurídicos”, adscrito a la Dirección de lo Contencioso de

SUP-JLI-61/2016

la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral¹ y el pago de los salarios caídos con motivo del despido injustificado del que aduce fue objeto, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, sin que le fuera notificado dicho despido en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicados de manera supletoria, por lo que el actor califica como injustificado el despido.

Por su parte, el Instituto demandado negó que su contraparte tuviera derecho a lo pretendido, ya que el actor es trabajador de confianza, siendo que el quince de agosto de dos mil dieciséis hizo de su conocimiento el término de la relación laboral con el propio instituto, por la pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones.

En efecto, la parte demandada sustenta su defensa en el hecho de que el actor era un trabajador de confianza por así disponerlo la ley y en atención a las funciones que desempeñaba en el propio organismo, relacionadas, esencialmente, con el desahogo de las solicitudes de búsqueda de información en el Sistema Institucional de Información del Registro Federal de Electores, al cual el actor podía ingresar en virtud de una contraseña que se le otorgó en razón de sus funciones, habida cuenta que dicho sistema concentra información confidencial de los electores relativa a sus datos de identificación, tales como: nombre, fecha de nacimiento,

¹ En lo subsecuente, instituto demandado.

SUP-JLI-61/2016

actualización del domicilio dado de alta en el Padrón Electoral; por lo cual, para dar cumplimiento a la normativa en materia de protección de datos personales, dichos datos deben ser manejados con reserva.

El instituto demandado sostiene que, con independencia de la denominación del cargo que ejerció el actor, las funciones que desempeñaban eran propias de un cargo de confianza, ya que tenía encomendado el acceso y búsqueda de datos de identificación de los electores en el Padrón Electoral. De ahí que, al estimar que ya no existía la confianza en el desarrollo de sus funciones, se considerara pertinente dar por terminada la relación de trabajo.

Para acreditar sus alegaciones, el instituto demandado acompañó el oficio INE/DC/SC/20638/2016, de quince de agosto de dos mil dieciséis, firmado por la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en el cual se advierte la comunicación al actor de la conclusión de la relación laboral, a partir del dieciséis de agosto siguiente².

En el oficio referido, la Directora de lo Contencioso de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral expuso que las funciones que desempeñaba el actor consistían en *“realizar búsquedas en el SIIRFE, cotejar que los documentos anexos a*

² En el acta de misma fecha, elaborada por el Instituto demandado, se dejó constancia de que el actor se negó a recibir el oficio referido, al enterarse de su contenido de manera verbal.

SUP-JLI-61/2016

las solicitudes de búsqueda correspondan a los que aparecen en el Sistema de Gestión, verificar que los documentos anexos a las solicitudes de búsqueda correspondan a los indicados en los archivos de respaldo a la petición, verificar que las solicitudes de búsquedas contengan los datos necesarios, tales como nombre de la persona buscada, datos adicionales proporcionados por la autoridad requirente, etc., integrar la base de datos de la Dirección de lo Contencioso, relativa a las búsquedas de información confidencial de ciudadanos en el SIIRFE:[...], labores que son de confianza, pues, “implican acceso a información y documentación reservada para el Instituto Nacional Electoral, como es la contenida en el Padrón Electoral”.

Asimismo, la referida funcionaria expuso que “*toda vez que el cargo que Usted ocupa requiere atributos precisos de capacidad y credibilidad para el desempeño de las funciones descritas [...] sin embargo, ya no existe la confianza para el óptimo desarrollo de dichas funciones, por lo que se considera dar por terminada la relación de trabajo, con efectos al 16 de agosto de 2016*”.

El oficio es del tenor siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO NÚMERO INE/DC/SC/20638/2016

Ciudad de México, 15 de agosto de 2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MIGUEL ANGEL SAHID MERCADO CHACON
ASISTENTE DE ANÁLISIS JURÍDICOS EN LA
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA,
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V y 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 206, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 y 394 fracción V y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, usted se desempeña en el Instituto Nacional Electoral en el puesto denominado Asistente de Análisis Jurídicos, con código AD00108, adscrito a la Dirección de lo Contencioso, con funciones tales como: Realizar búsquedas en el SIIRFE, cotejar que los documentos anexos a las solicitudes de búsqueda, correspondan al que aparece en el Sistema de Gestión, verificar que los documentos anexos a las solicitudes de búsqueda, corresponden a los indicados en los archivos de respaldo a la petición, verificar que las solicitudes de búsquedas contengan los datos necesarios tales como nombre de la persona buscada, datos adicionales proporcionados por la autoridad requirente, etc., Integrar la base de datos de la Dirección de lo Contencioso, relativa a las búsquedas de información confidencial de ciudadanos en el SIIRFE.

Anteriores funciones que son de confianza, pues implican acceso a información y documentación reservada para el Instituto Nacional Electoral, como lo es la contenida en el Padrón Electoral de todo el país, contribuyen a la formación de las decisiones y que nadie más que usted las desempeña, es decir, el cargo que Usted ocupa requiere atributos precisos de capacidad y credibilidad para el desempeño de las funciones descritas, lo que involucra garantía y seguridad para este organismo electoral; sin embargo, no existe ya la confianza para el óptimo desarrollo de dichas funciones, por lo que se considera dar por terminada la relación de trabajo con efectos al 16 de agosto de 2016.

Sustenta todo lo expuesto la tesis que a continuación se transcribe:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, febrero de 2003, página 217, de rubro: ***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

ATENTAMENTE,

KARINA MARTÍNEZ OCHOA
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

C.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
Gabriel Mendoza Ebra, Director Jurídico. Para su conocimiento.
Gerardo Sánchez Trigo. Para su conocimiento.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011

Dicha documental demuestra la comunicación hecha al actor vinculada con la terminación de su relación de trabajo con el instituto demandado, ya que el actor no la objetó.

El fundamento de la defensa del demandado se refiere a la normativa en la cual se estipulan los derechos que gozan las personas que desempeñan los cargos considerados de confianza conforme con la ley, y se destaca que el personal del Instituto Nacional Electoral es de confianza.

La normativa es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 123.

[...]

B.

[...]

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 206

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución”.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

“Artículo 394. La relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:

[...]

V. Destitución o rescisión de la relación laboral, en los términos de este

Estatuto;

[...]

VIII. Por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se

realizan a favor del Instituto;

[...]”

SUP-JLI-61/2016

Lo establecido en la normativa transcrita sería suficiente para considerar al actor como servidor de confianza; sin embargo, como se adelantó, el instituto demandado también adujo que el actor ejercía funciones relacionadas con el manejo de información y documentación reservada para el Instituto Nacional Electoral, contenida en el padrón electoral, ya que, preponderantemente se encargaba de realizar búsquedas en el Sistema Institucional de Información del Registro Federal de Electores y de verificar que las solicitudes de búsqueda contuvieran los datos necesarios para ello, lo que implica el cotejo de datos personales de las personas inscritas en el padrón electoral.

Cabe precisar que, al absolver el pliego de posiciones ofrecido por el demandado en la audiencia de pruebas y alegatos, el actor reconoció que, como parte de sus funciones, realizaba búsquedas de datos personales en el Sistema Institucional de Información del Registro Federal de Electores.

En efecto, tal como se advierte del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, el Magistrado Ponente admitió la confesional ofrecida por el demandado a cargo de Miguel Ángel Sahid Mercado Chacón, al tenor del pliego de posiciones exhibido, previamente calificadas de legales por estar formuladas conforme a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del contenido siguiente:

[...]

Primera. Que el último cargo que desempeñó para el Instituto Nacional Electoral fue el de Asistente de Análisis Jurídicos.

Segunda. Que usted fue autorizado para tener acceso al Sistema Institucional de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).

Tercera. Que como parte de sus funciones realizaba búsquedas de datos personales en el Sistema Institucional de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).

Cuarta. Que usted recibió el pago de su salario correspondiente al periodo comprendido del 1 al 15 de agosto de 2016, mediante transferencia bancaria el 13 de agosto de dos mil dieciséis.

Quinta. Que el 15 de agosto del presente año, se le notificó la terminación de su relación laboral con efectos al 16 de agosto de 2016.

[...]"

Al desahogar la prueba confesional, el actor contestó, en relación a la posición primera: **“Sí, aclarando que anteriormente había desempeñado el cargo de personal de servicios especializados, el cual el Instituto homologó sólo unilateralmente”**; a la segunda posición contestó: **“Sí, aclarando que en un principio yo utilizaba la cuenta de otra compañera para ingresar al sistema y esa cuenta se me dio casi un mes después”**; Asimismo, en relación a la posición tercera contestó: **“Sí, aclarando que estas no eran mis únicas actividades, ya que tenía otras meramente administrativas”**; a la cuarta que: **“Sí, aclarando que yo fui a laborar hasta el día dieciocho el día que no se me permitió**

SUP-JLI-61/2016

el acceso” y, finalmente a la quinta que: **“No, aclarando que querían que firmara de recibo un documento sin haberlo leído antes”**.

De igual manera, este órgano jurisdiccional advierte que, en su demanda, el actor también reconoció expresamente que realizaba funciones relacionadas con el manejo de la información albergada en el padrón electoral, dado que exhibió como pruebas copias de los mensajes enviados entre él y el Subdirector de la Dirección de lo Contencioso, a través de su dirección de correo electrónico institucional, en los cuales se da cuenta de las instrucciones que recibió de parte de su superior jerárquico, para realizar búsquedas de datos personales en el Sistema Institucional de Información del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en autos se encuentra demostrado, como sostiene el instituto demandado, que el enjuiciante sí desempeñaba funciones relacionadas con el manejo de información confidencial en resguardo del Instituto Nacional Electoral; por lo cual, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, dada la naturaleza del trabajo encomendado, el actor desempeñaba funciones que permiten calificarlo como **servidor de confianza**.

Por lo expuesto, se considera que **el instituto demandado acredita sus excepciones y defensas**, en relación a la

reinstalación y al pago de salarios caídos, de acuerdo con lo siguiente:

Los trabajadores de confianza al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, encuentran una protección que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Ley Fundamental, se restringe a la protección al salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño. Son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.

De manera específica, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado distingue y regula a los trabajadores de confianza, de los trabajadores de base, en los artículos 4°, 5° y 6° al establecer lo siguiente:

“Artículo 4°.

Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base”.

“Artículo 5°.

Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté

SUP-JLI-61/2016

desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo:

A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías

Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

[...]"

“Artículo 6°.

Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente”.

Cabe tener en cuenta que en el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como se prescribe en la fracción XIV de dicho precepto, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada, de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX del mismo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a que los trabajadores de confianza al servicio del Estado carecen de estabilidad en el empleo, sin que ello sea inconstitucional o inconvencional, como se desprende de las siguientes jurisprudencias y tesis de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación

prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional³.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental⁴.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley

³Jurisprudencia Tesis 2a./J. 23/2014; Décima Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pp. 874

⁴ Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, J.22/2014.

del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo⁵.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.⁶

⁵ Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, J.160/2013.

⁶ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Mayo de 1997, tesis P. LXXIII/97, página 176.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.⁷

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la

⁷ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, octubre de 2003, Tesis: 2a. CXVI/2003, Página: 64.

SUP-JLI-61/2016

suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.⁸

Además de lo anterior, como se precisó, el legislador otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, dado el carácter de las labores que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones, al recaer en este organismo del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.

⁸ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, octubre de 2003, Tesis: 2a. CXVII/2003. Página: 65.

Al efecto, los artículos 205 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriben:

“Artículo 205.

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.
2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.
3. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda.
4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.”

“Artículo 206.

- 1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.**
2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.”

El propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, en sus

SUP-JLI-61/2016

artículos 6, y 394, fracción VIII, ratifica lo anterior al preceptuar:

“Artículo 6

El Personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución”.

“Artículo 394.

La relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:

[...]

VIII. Por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto;

[...]”

Lo anterior es así, por la importancia que para el Estado conlleva la función del Instituto Nacional Electoral, por lo cual debe contar en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que garanticen a los ciudadanos su cabal desempeño, para que prevalezcan los mecanismos necesarios para que dicha función estatal quede garantizada, de tal manera que todo trabajador que tenga a su cargo alguna función encomendada a este Instituto, velará, necesariamente por los intereses de la misma, independientemente de intereses personales, de ahí la necesidad de que sus trabajadores tengan la calidad de trabajadores de confianza, además de no encontrarse esta disposición en contravención a lo preceptuado en el apartado “B” del artículo 123 constitucional, como quedó demostrado en su oportunidad.

SUP-JLI-61/2016

Es de especial trascendencia el principio de imparcialidad, como eje rector de las actividades que desarrollan los trabajadores del Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de sus funciones, ya que es el argumento medular que se liga con la pérdida de la confianza como causa de despido de los trabajadores que ostentan esta calidad.

En el caso, el actor ostentaba el cargo de Asistente de Análisis jurídicos, adscrito a la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica, cuyas actividades son de confianza, en tanto que implican el acceso a la información y documentación reservada para el Instituto Nacional Electoral, como la contenida en el padrón electoral.

El Consejo General es el máximo órgano de dirección dentro del organigrama del Instituto Nacional Electoral e inmediatamente por debajo de éste, en orden de importancia jerárquica, aparece la Secretaría Ejecutiva, la cual, para el desahogo de sus labores, cuenta con diversas Direcciones, entre ellas, la Dirección Jurídica, la cual tiene, entre otras atribuciones, la de tener

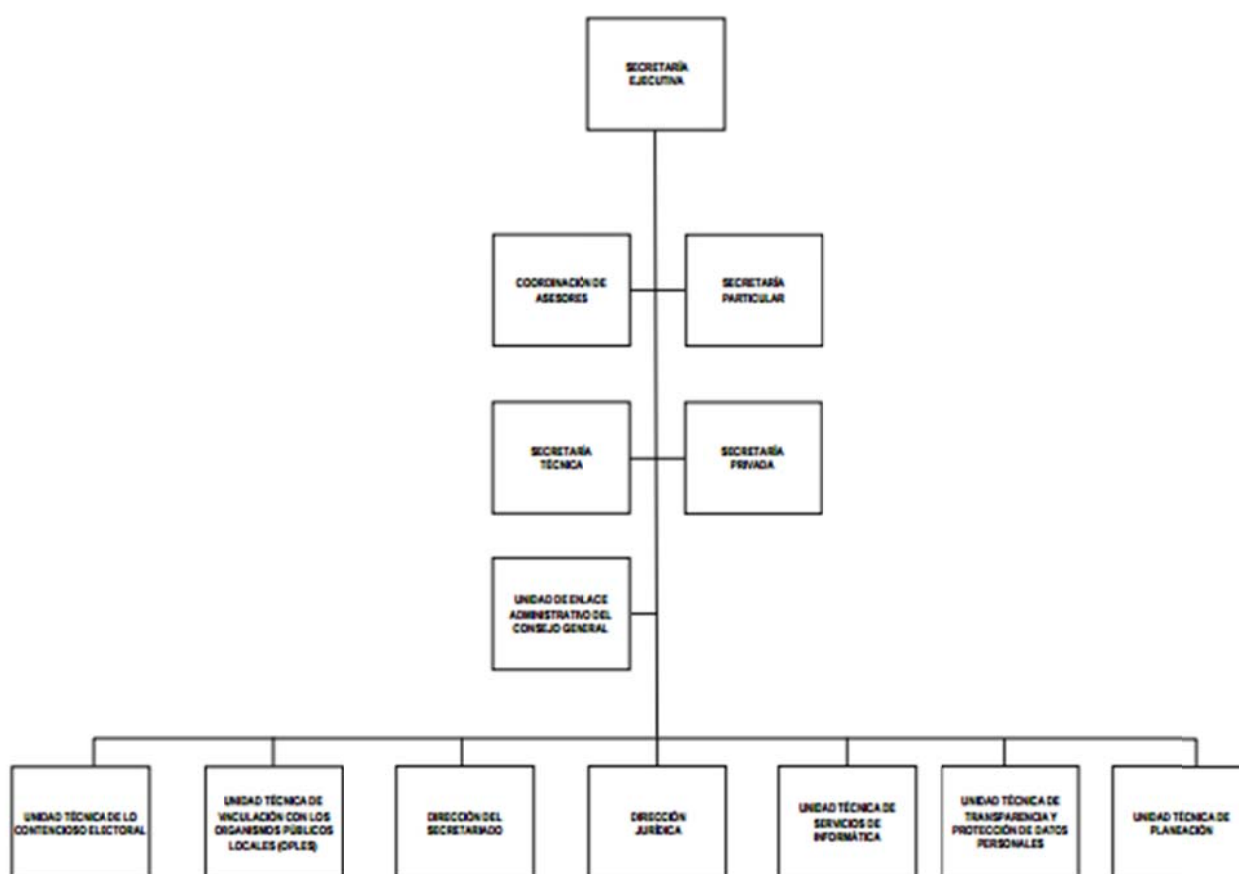
acceso, en los términos de la normativa aplicable, mediante el personal que designe su titular, al Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados respecto a los datos de las ciudadanas y los ciudadanos que obren en el citado Registro, tal como se precisa en el artículo 67, del Reglamento

SUP-JLI-61/2016

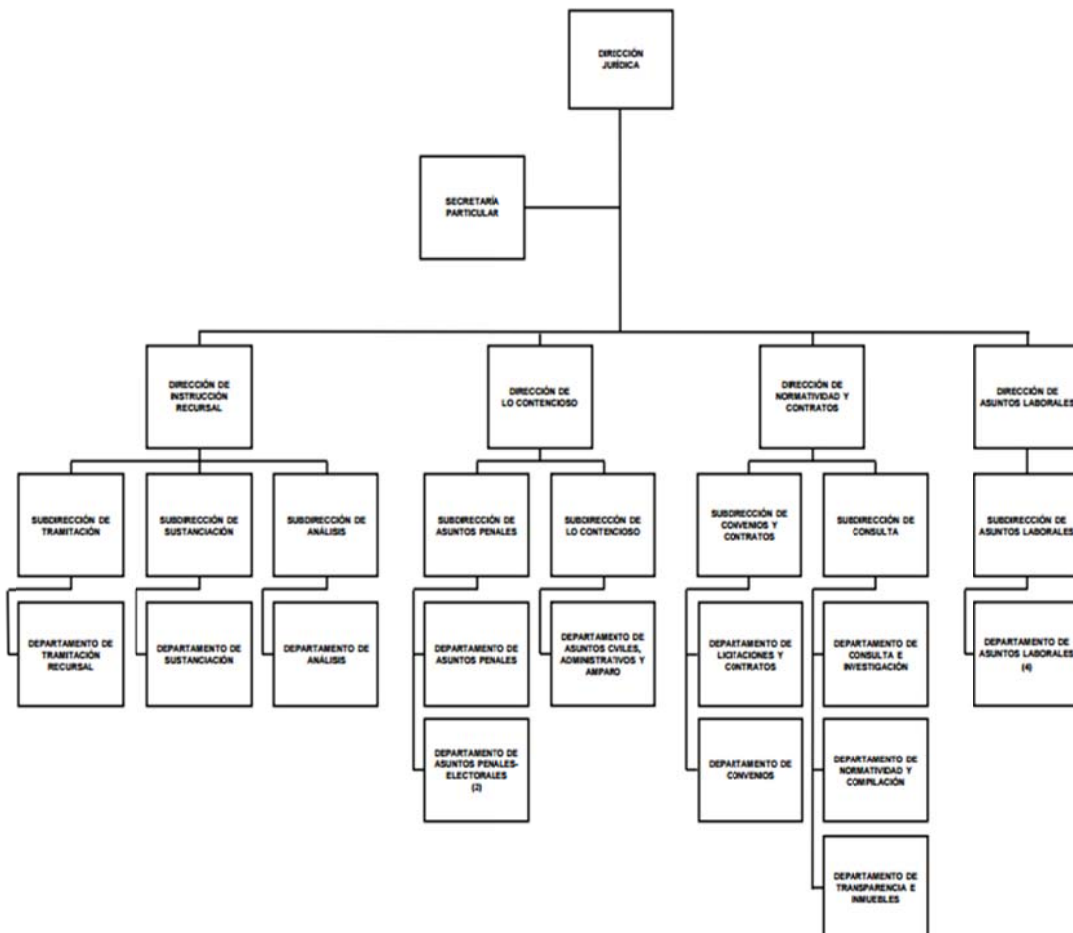
Interior del Instituto Nacional Electoral y se advierte con los siguientes organigramas⁹:



SECRETARÍA EJECUTIVA



⁹ Consultable en la página de internet www.ine.mx



Ahora bien, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece en los siguientes preceptos, lo siguiente:

“Artículo 34

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva; y
- d) La Secretaría Ejecutiva”.

“Artículo 126

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales”.

“Artículo 128

1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero”.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que si el actor se encontraba adscrito a la Dirección Jurídica, con el puesto de Asistente de análisis jurídicos, en el cual, realizaba entre otras funciones, búsquedas de datos personales en el Sistema Institucional de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), así como integrar la base de datos de la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, tal como el actor reconoció al desahogar la prueba confesional ofrecida por el demandado en la audiencia celebrada al efecto, tales actividades deben considerarse propias de un cargo de confianza.

SUP-JLI-61/2016

Lo anterior, dado que es menester que los empleados encargados de acceder al Sistema Institucional de Información del Registro Federal de Electores, *-cuyo propósito es proporcionar a los partidos políticos y órganos internos del Instituto una herramienta informática que permita realizar la consulta de los datos que conforman el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones-* cuenten con un grado de confiabilidad sustancial, dada la importancia que conllevan las funciones que les son encomendadas para los fines del Instituto, como órgano encargado de conformar el padrón de electores en términos de lo dispuesto en el artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución General.

Con lo anterior queda establecida, de manera fehaciente, la calidad de trabajador de confianza que el actor ocupó dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de Asistente de Análisis Jurídicos, adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, de la Secretaría Ejecutiva de ese organismo, hasta el quince de agosto del año que transcurre, fecha en que, a través del oficio INE/DC/SC/20638/2016, la titular de la Dirección de lo Contencioso dio por terminada la relación laboral que lo vinculaba al Instituto demandado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, los puestos de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, independientemente de que la ley de la materia establece dicha

SUP-JLI-61/2016

calidad para todos los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, se considera suficiente la pérdida de la confianza por parte del Instituto para dar por terminada la relación laboral con el trabajador, sin que en la legislación o la jurisprudencia se advierta parámetro alguno que permita determinar en qué consiste o cuáles serían esos motivos que justificaran el despido por esta causa, constituyendo una facultad subjetiva concedida al patrón, en relación a los trabajadores clasificados con esa calidad.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el actor, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, *in fine*, en el cual se señala que *“la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido”*, y 47 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, en el cual se establece *“ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa”*, ya que dichas normas se refieren sólo a los trabajadores que se rigen por el apartado A, del artículo 123 de la Constitución, no así a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B, del citado precepto constitucional.

Lo anterior, máxime que en el artículo 394, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del

Personal de la Rama Administrativa del Instituto se establece que la relación laboral del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, terminará, entre otras causas, por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto.

En conclusión, lo procedente es **absolver al Instituto Nacional Electoral de reinstalar** a Miguel Ángel Sahid Chacón Mercado en el cargo de Asistente de Análisis Jurídicos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo y del **pago de los salarios caídos** ya que *-dado el carácter de trabajador de confianza del actor-*, no se acreditó el supuesto despido injustificado aducido en su demanda.

2.2. Otras prestaciones reclamadas

En su demanda el actor también reclama el pago de otras prestaciones, generadas con motivo de la relación laboral que lo unía con el Instituto demandado, las cuales se analizan a continuación.

2.2.1 Salarios correspondiente a los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto de este año

En primer término, se estima improcedente condenar al Instituto demandado al pago del salario correspondiente a los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto de este año, toda vez

SUP-JLI-61/2016

que, como se expuso en el apartado precedente de esta ejecutoria, en autos se encuentra debidamente acreditado que la relación laboral que existía entre el actor y el Instituto Nacional Electoral se rescindió el quince de agosto pasado, determinación que consta en el oficio INE/DC/SC/20638/2016, firmado por la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

En razón de ello, se considera que, si la relación laboral terminó el quince de agosto, no existe obligación por parte del Instituto demandado de pagar al actor cantidad alguna por concepto de sueldo por fechas posteriores a la conclusión de la relación laboral, habida cuenta que el hecho de que el actor haya acudido el dieciocho de agosto pasado a las oficinas del instituto demandado y no se le permitiera ingresar, como reconoce en su demanda, es una circunstancia que corrobora el hecho de que la relación laboral concluyó desde el día quince de agosto.

2.2.2. El reembolso por concepto de consultas médicas, compra de medicinas, estudios de laboratorios, radiografías y hospitalización.

En ese mismo orden de ideas, se considera improcedente el reembolso reclamado por el actor de las supuestas cantidades erogadas por concepto de consultas médicas, compra de medicinas, estudios de laboratorios, radiografías y hospitalización, desde el dieciocho de agosto del presente año

y hasta la fecha en que se dicte sentencia en el presente juicio, toda vez que no existe obligación del instituto demandado de cubrir gastos erogados por el actor que correspondan a días posteriores a la conclusión de la relación laboral, sin que el accionante demostrara que el demandado estuviera obligado a cubrir esos gastos de manera extraordinaria al beneficio de seguridad social otorgado a través de la inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2.2.3. Horas extras

Por lo que hace al pago de las horas extras reclamadas por el actor, este órgano jurisdiccional estima que el mismo resulta improcedente.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción IV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, las horas extras se deben autorizar por escrito, lo que implica que la ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, de modo que no queda al arbitrio del trabajador la decisión de exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago; por ende, si en el caso el actor no acreditó que se hubiera expedido esa autorización, resulta improcedente condenar al pago de esa prestación.

Es orientadora al respecto, la *ratio essendi* de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.¹⁰

¹⁰Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, Cuarta Sala, mayo de 1994,

2.2.4. El pago de días de descanso obligatorio, séptimos días semanales, despensa, incrementos salariales, ayuda de gastos de actualización, licencias y días económicos, día del trabajador del Instituto Nacional Electoral, bonos sexenales, quinquenios, ayuda de transporte, y gratificación anual.

Por otra parte, por lo que hace al pago reclamado por el actor respecto de días de descanso obligatorio, séptimos días semanales, despensa, incrementos salariales, ayuda de gastos de actualización, licencias y días económicos, día del trabajador del Instituto Nacional Electoral, bonos sexenales, quinquenios, ayuda de transporte y gratificación anual, **que se originen durante el presente juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia**, esta Sala Superior estima que su pago resulta improcedente.

Ello es así, pues, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de pago del accionante respecto de tales prestaciones descansa en el supuesto de que esta Sala Superior declarara procedente su reinstalación en el cargo que desempeñaba como servidor público del Instituto demandado, toda vez que, según aduce, tales prestaciones integraban su salario.

En efecto, en concepto del actor, de haberse determinado por esta Sala Superior la arbitrariedad del supuesto despido del que

SUP-JLI-61/2016

aduce fue objeto, ello traería como consecuencia que se restituyera al actor las prestaciones inherentes a su cargo de forma retroactiva.

No obstante, al haberse desestimado la pretensión principal del actor de ser reinstalado, es inconducente condenar al pago de tales prestaciones.

2.2.5. El pago de las aportaciones realizadas al sistema de ahorro para el retiro

Por otro lado, esta Sala Superior considera improcedente condenar al Instituto demandado al pago de las aportaciones realizadas al sistema de ahorro para el retiro que reclama el actor, pues, de conformidad con el artículo 41 constitucional y al Estatuto, resultan ajenas al régimen laboral electoral.

Lo anterior, porque las prestaciones relacionadas con los Sistemas de Ahorro para el Retiro no son competencia de esta Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes¹¹:

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Tesis, TEPJF, México, 2013, p.p. 682 y 683.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.- De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5°, 76, 78, último párrafo y vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; por ende, tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la instancia competente para ello.

2.2.6 La inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fondo de la vivienda del mencionado Instituto (FOVISSSTE).

En concepto de esta Sala Superior, no procede ordenar al Instituto demandado la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del fondo de la vivienda del mencionado Instituto (FOVISSSTE), porque dicha pretensión descansa en el

SUP-JLI-61/2016

supuesto de que esta Sala Superior declarara procedente su reinstalación en el cargo que desempeñaba como servidor público del Instituto demandado, al haberse acreditado la arbitrariedad del supuesto despido del que aduce fue objeto, lo cual traería como consecuencia que se inscribiera al actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del fondo de la vivienda del mencionado Instituto (FOVISSSTE), de forma retroactiva, por el tiempo que cesó la relación laboral.

No obstante, como se expuso en el apartado precedente de esta ejecutoria, la pretensión del actor de ser reinstalado en el cargo que desempeñaba fue desestimada.

2.2.7. Nulidad de cualquier convenio que implique renuncia a sus derechos laborales.

De igual manera, esta Sala Superior considera improcedente decretar la nulidad de cualquier convenio que implique renuncia a sus derechos laborales, ya que se trata de una manifestación genérica del accionante, sin que haya quedado demostrado en este juicio la existencia de algún acuerdo mediante el cual se pactara la renuncia de los derechos laborales del actor.

En razón de lo anterior, lo procedente es **absolver al instituto demandado** de las siguientes prestaciones reclamadas:

- a) El pago del salario correspondiente a los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto de este año.
- b) El reembolso de las cantidades erogadas por concepto de consultas médicas, compra de medicinas, estudios de laboratorios, radiografías y hospitalización, desde el dieciocho de agosto del presente año y hasta la fecha en que se dicte sentencia en el presente juicio.
- c) El pago de horas extras laboradas, en virtud del servicio prestado al Instituto Nacional Electoral.
- d) El pago de días de descanso obligatorio, séptimos días semanales, despensa, incrementos salariales, ayuda de gastos de actualización, licencias y días económicos, día del trabajador del Instituto Nacional Electoral, bonos sexenales, quinquenios, ayuda de transporte, y gratificación anual, que se originen durante el presente juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia.
- e) El pago de las aportaciones realizadas al sistema de ahorro para el retiro.
- f) La inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fondo de la vivienda del mencionado Instituto (FOVISSSTE).

2.3. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional

Enseguida se analizan los planteamientos del actor, relativos al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, generados durante el dos mil dieciséis, respecto de las cuales alega que el Instituto demandado no se las otorgó o enteró.

2.3.1. Aguinaldo proporcional, correspondiente al 2016

En la especie, el Instituto demandado hace valer la excepción de pago.

De conformidad con el acuerdo INE/JGE53/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se Aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, entre otras, las prestaciones económicas y sociales consisten en prima vacacional y aguinaldo.

El aguinaldo es un derecho laboral de todos los servidores públicos que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción VII del Estatuto.

Al respecto, si bien del análisis de las constancias que obran en autos, en específico de los comprobantes de nómina aportados por el instituto demandado, esta Sala Superior advierte el pago de aguinaldo por lo que hace al servicio prestado durante los años dos mil catorce y dos mil quince, conforme a las documentales denominadas “nomina presupuestal 22/2014” y “nomina presupuestal 22/2015”, lo cierto es que no se advierte que se haya hecho el depósito correspondiente a la parte proporcional del aguinaldo que reclama el actor por el año dos mil dieciséis, como sostuvo la parte demandada en el escrito mediante el cual dio contestación a la demanda.

SUP-JLI-61/2016

En ese sentido, se trata de un derecho del actor, en tanto servidor del Instituto Nacional Electoral, cuyo cumplimiento no acreditó el demandado, según ha quedado precisado. En consecuencia, lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

El salario que debe servir de base para cubrir las vacaciones, es el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, dado que, si esas prestaciones sirven para conformar lo que legalmente es el salario, previsto por el invocado precepto, ello debe servir de base para el pago de la prestación reclamada. Similar criterio se sustentó en el expediente SUP-JLI-6/2011.

Luego, si conforme al artículo 43, fracción VIII, del Estatuto, por un año de servicios prestados corresponde al trabajador el pago de cuarenta días salario por concepto de aguinaldo, entonces, por el período de siete meses y medio que el actor laboró para el instituto demandado durante el dos mil dieciséis, le corresponde al actor el pago por el importe correspondiente a veinticinco (25) días de salario.

En ese sentido, al encontrarse demostrado en autos¹² que percibía un salario de \$10,098.40 (diez mil noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) quincenales, esto es, \$673.22 (seiscientos setenta y tres pesos 22/100 M.N.) diarios, el Instituto Nacional Electoral deberá pagar al actor por el periodo laborado hasta el quince de agosto de dos mil dieciséis, la suma de \$16,830.66

¹² Lo anterior, de conformidad con los recibos de nómina aportados por el apelante, los cuales no fueron controvertidos por el instituto demandado.

(dieciséis mil ochocientos treinta pesos 66/100 M.N.), menos las retenciones legales conducentes.

2.3.2. Vacaciones

Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince, del escrito de contestación de demanda se advierte que el Instituto Nacional Electoral opuso las excepciones de pago y de prescripción.

En primer término, procede analizar la excepción de prescripción, al ser de carácter perentoria y, por tanto, de orden preferente, toda vez que tiende a destruir la acción intentada.

Al respecto, debe señalarse que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se rige por el principio de caducidad. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 10/98, aprobada por esta Sala Superior con el rubro siguiente: **ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD¹³**”.

En el caso, el Instituto demandado se abstuvo de aportar elementos de convicción que justificara que el actor gozó de las vacaciones correspondientes a dichos periodos; sin embargo,

¹³ Localizable en las páginas 96 y 97 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia

debe absolverse del pago de las vacaciones correspondientes al dos mil catorce y primer periodo del dos mil quince, ya el derecho a reclamarlas ha caducado a la fecha.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

SUP-JLI-61/2016

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

En términos de los preceptos antes indicados, el derecho del actor a reclamar el pago de vacaciones prescribe en un año, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, su prescripción, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que las vacaciones correspondientes a los periodos indicados se encuentran prescritas y por tal motivo debe absolverse a la demanda de dicha prestación.

Por otro lado, debe condenarse al Instituto al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo del dos mil quince, así como al periodo laborado durante el presente año

que comprende del primero de enero hasta el quince de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de que el demandado se abstuvo de acreditar que el actor disfrutó de dichos periodos, pues al efecto se eximió de aportar elemento de convicción alguno.

En el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa se establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

En ese sentido, toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditado que el Instituto Nacional Electoral haya permitido al actor disfrutar de las vacaciones correspondientes al segundo periodo del dos mil quince, así como de las vacaciones generadas por el periodo laborado

SUP-JLI-61/2016

durante el presente año, lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

No es óbice a lo anterior, que el instituto demandado haya hecho valer la excepción de pago, al aducir que:

[...]

Respecto al **“pago de las vacaciones de los años 2014, 2015 y 2016 por 20 días de acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo vigentes por la demandada y con relación a los artículos 76 a 81 de la Ley Federal del Trabajo y las primas vacacionales que se originen durante el juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia al 50% del importe de las vacaciones”** identificada en el inciso e) resulta improcedente y se niega que el actor tenga derecho a reclamarlo en primer término las relativas a los años 2014 y 2015 fueron disfrutadas por el actor, así como pagado el concepto correspondiente a la prima vacacional lo que se acredita con las nóminas en las que se observa el concepto P0032, la que en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Estatuto se cubre conforme a la disposición presupuestal vigente, de ahí que no se adeude cantidad alguna por tales conceptos, oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PAGO.**

[...].

Lo anterior, porque de la revisión efectuada por esta Sala Superior respecto de los comprobantes de nómina, documentación aportada como pruebas por parte del instituto demandado, no se advierte que se haya realizado pago alguno bajo el concepto **“P0032”**, que pudiera corresponder al rubro de vacaciones como señala el Instituto Nacional Electoral. De ahí que se estime que el instituto demandado no acreditó la excepción de pago que hizo valer.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces, al encontrarse demostrado en autos¹⁴ que percibía un salario de \$10,098.40 (diez mil noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) quincenales, esto es, \$673.22 (seiscientos setenta y tres pesos 22/100 M.N.) diarios, el Instituto Nacional Electoral deberá pagar al actor por el concepto de vacaciones correspondientes al segundo periodo del dos mil quince, la suma de \$6,732.20 (seis mil setecientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.), menos las retenciones legales conducentes.

Asimismo, por el período de siete meses y medio que el actor laboró para el instituto demandado durante el dos mil dieciséis, le corresponde al actor el pago por el importe correspondiente a doce punto cinco (12.5) días de salario. En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral deberá pagar al actor por el concepto de vacaciones, generadas durante el periodo laborado hasta el quince de agosto de dos mil dieciséis, la suma de \$8,415.25 (ocho mil cuatrocientos quince pesos 25/100 M.N.), menos las retenciones legales conducentes.

2.3.3. Prima vacacional

El pago de prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el Personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con los recibos de nómina aportados por el apelante, los cuales no fueron controvertidos por el instituto demandado.

SUP-JLI-61/2016

Asimismo, en el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio dos mil dieciséis, se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que esa prima vacacional equivale a cinco días de salario, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Respecto del pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional estima procedente la excepción de pago hecha valer por el Instituto Nacional Electoral demandado.

Lo anterior es así, pues de los comprobantes de nómina presentados como prueba por la parte demandada, las cuales no fueron objetados por el actor, en específico de la “nomina presupuestal 12/2016”, así como del recibo de pago correspondiente al periodo “16/JUN/2016-30/JUN/2016”, aportado por el actor, se advierte que el instituto demandado sí realizó el pago respectivo. De igual manera se advierte que el actor asentó su firma en el comprobante de pago aportado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que queda desvirtuada su pretensión de que el mismo no le ha sido entregado.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral queda absuelto del pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del dos mil dieciséis.

Por otro lado, la interpretación de las disposiciones antes referidas permite concluir a este órgano jurisdiccional que aun

SUP-JLI-61/2016

cuando la relación laboral terminó antes de que se cumplieran los siguientes seis meses de servicios, se deberá cubrir al trabajador el pago de la prima vacacional, atento a los días de vacaciones generados durante el segundo periodo. En ese sentido, lo procedente es condenar al instituto demandado al pago de la prima vacacional, relativo a la parte proporcional de las vacaciones generadas durante el segundo periodo, toda vez que en autos no se encuentra demostrado que se haya enterado la cantidad correspondiente.

Para obtener el sueldo base de que se trata para el pago de la prima vacacional, esta Sala Superior toma en cuenta el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor, que como ya quedó precisado con antelación, es de \$673.22 (seiscientos setenta y tres pesos 22/100 M.N.) diarios.

En ese sentido, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador el pago de cinco días de salario, entonces, por el período de un mes y medio que el actor laboró para el instituto demandado durante el segundo periodo del dos mil dieciséis, le corresponde al actor el pago por el importe correspondiente a uno punto veinticinco (1.25) días de salario.

Por ello, el Instituto Nacional Electoral deberá pagar al actor, por el concepto de prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del periodo del primero de julio al quince de agosto de dos mil dieciséis, la suma de \$841.52 (ochocientos cuarenta

y un pesos 52/100 M.N.), menos las retenciones legales conducentes.

2.3.4. Prima de antigüedad

Este órgano jurisdiccional estima improcedente el pago de la prestación reclamada, en virtud del criterio establecido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD**¹⁵, en cual se establece que si el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, condiciona el beneficio de la prima de antigüedad a los trabajadores de planta, entonces solo a estos trabajadores corresponde deben gozar del beneficio de la prima de antigüedad y no sus trabajadores de confianza.

CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Si el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, condiciona el beneficio de la prima de antigüedad a los trabajadores de planta y por ende, excluye a los de confianza, entonces, conforme a la contradicción de tesis 41/93 de la extinta Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los trabajadores de planta al servicio del Estado, quienes deben gozar del beneficio de la prima de antigüedad y no sus trabajadores de confianza.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior resuelve que el pago de las prestaciones a que fue condenado el Instituto Nacional Electoral, deberá realizarlo dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente

¹⁵Novena Época; Registro: 195271; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998

resolución, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Miguel Angel Sahid Mercado Chacón probó parcialmente sus pretensiones y el Instituto Nacional Electoral justificó en parte sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de restituir a Miguel Ángel Sahid Chacón Mercado en el cargo de Asistente de Análisis Jurídicos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo, así como del pago de los salarios caídos, y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los conceptos relativos a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al Instituto demandado, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JLI-61/2016

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes al actor y al Instituto demandado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ